

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANASexp. 2487/E/989

Montevideo, Abril 25 de 1989.-

A continuación se transcribe Decreto del Poder Ejecutivo referente al establecimiento de mecanismos de control de los bultos transportados en ómnibus del servicio regular y de excursiones que trasladan pasajeros desde las fronteras del territorio nacional.

Alberto Giambro
C/N (C.G.) ALBERTO GIAMBRUNO
Director Nacional de Aduanas

Montevideo, Marzo 15 de 1989.-

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

VISTO: la necesidad de establecer mecanismos de control respecto a los bultos transportados en los ómnibus del servicio regular y de excursiones que trasladan pasajeros desde las fronteras del territorio nacional.

RESULTANDO: que es frecuente el abandono de bultos con mercaderías o efectos en presunta infracción aduanera en los vehículos afectados a esos servicios, así como su ocultamiento en lugares de difícil acceso.

CONSIDERANDO: I) la necesidad de individualizar a los propietarios de los mismos.

II) la conveniencia de determinar el grado de responsabilidad que cabe a las empresas transportadoras en cuyo servicio se hayan encontrado mercaderías o efectos en presunta infracción aduanera.

ATENTO: a lo dispuesto por los art. 1319 y siguientes del Código Civil, 185 - del Código de Comercio y 253 y siguientes de la Ley Nº 13.318 de 28 de Diciembre de 1964 y art. 28 del Decreto-Ley Nº 10.382 de 13 de Febrero de 1943 y a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Dirección Nacional de Aduanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICADECRETA

Art. 1º - Los pasajeros de los ómnibus que realicen viajes regulares desde la frontera o localidad próximas a la misma y los de excursiones desde y hacia

...///

...///

71/89

esos puntos deberán identificarse con el documento de identidad.

Todo bulto transportado en los ómnibus referidos, en el inciso anterior deberá estar identificado con el número de pasajero a quien pertenece.

Art. 2º - El responsable del vehículo deberá llevar un listado ordinal en duplicado en el que figuren nombres y cédulas de identidad y firma de los pasajeros y cantidad de bultos que transporta cada uno, así como la firma del responsable de la excursión en su caso.

Art. 3º - La empresa transportadora designará al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los art. 1º y 2º. En los casos de excursiones en los que la empresa transportadora no sea la organizadora de la excursión, deberá hacerse constar el nombre y documento de identidad de quien contrató el viaje y su representante en el mismo.

Art. 4º - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por este Decreto dará lugar a la aplicación de una sanción de:

a) De 30 a 70 U.R. por no llevar la lista de pasajeros en forma o por no haber designado responsables o identificado al contratante de la excursión y su representante.

b) De hasta 15 U.R. por bulto no identificado.

Art. 5º - En el caso que la Dirección Nacional de Aduanas constate en ómnibus de una misma empresa la existencia de mercaderías en infracción aduanera en bultos no identificados, en forma repetida o en volúmenes importantes, lo comunicará a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Esta, sin perjuicio de las responsabilidades y las multas anteriormente establecidas, podrá aplicar a las empresas de categoría turismo una multa de hasta 150 U.R. y además la inhabilitación por hasta seis meses para excursiones a localidades fronterizas o hasta dos meses para todo tipo de servicio, con mínimo, respectivamente de un mes y diez días.

Si la mercadería en presunta infracción aduanera se encuentra en lugares del medio de transporte no accesibles a los pasajeros, la inhabilitación será del máximo previsto.

Si la constatación a que se refiere este artículo se efectuase en medios de transporte que realizan viajes regulares o de línea, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art 4º, la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas inhabilitará al responsable del vehículo o al conductor y al guarda si no hubiere responsable designado, por

...///

...///

71/89

un término de hasta dos meses, con un mínimo de diez días, siendo aplicable al caso lo previsto en el inciso anterior.

Art. 6º - La aplicación de las sanciones administrativas previstas en la presente disposición, no obstará a la preceptiva iniciación de los **trámites** del régimen contencioso aduanero, regulado por los art. 253 y siguientes de la Ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964, sus modificativos y concordantes.

Art. 7º - Publíquese en dos diarios de circulación nacional, extremo cuyo cumplimiento determinará la entrada en vigencia de este Decreto.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

FIRMADO - SANGUINETTI - JORGE SANGUINETTI - RICARDO ZERBINO --